

**PROCEDIMIENTO** **ESPECIAL**  
**SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE: SRE-PSL-66/2018**  
**PROMOVENTE:** Partido Socialdemócrata  
de Morelos  
**INVOLUCRADO:** Emmanuel Alberto  
Mojica Linares  
**MAGISTRADA** **PONENTE:** Gabriela  
Villafuerte Coello  
**SECRETARIO:** Orlando Loustaunau Zarco  
**COLABORÓ:** Nancy Domínguez  
Hernández

Ciudad de México; tres de agosto de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

## **ANTECEDENTES**

### **I. Proceso electoral federal 2017-2018.**

1. 1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*diputaciones federales y senadurías*), así como la Presidencia de la República. Las etapas son:
  - **Precampaña**<sup>1</sup>: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018<sup>2</sup>.
  - **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
  - **Día de la elección**: 1 de julio.<sup>3</sup>
2. 2. **Candidaturas.** El 29 de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG299/2018<sup>4</sup>, en el que se aprobó, entre otros, el registro de Emmanuel Alberto Mojica Linares (*Alberto Mojica*), como candidato a

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

<sup>2</sup> Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

<sup>3</sup> A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a), del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral siguiente: <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95612/CGesp201803-29-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 1 en Morelos, así como de representación proporcional por el Partido Acción Nacional (PAN).

## II. Actuaciones ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Morelos (Junta Local).

3. **1. Denuncia.** El 12 de junio, el representante del Partido Socialdemócrata de Morelos<sup>5</sup>, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (*Instituto local*), queja contra el PAN por la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.
4. **2. Remisión del expediente a la Junta Local.** El 28 de junio, el Instituto local<sup>6</sup> se declaró incompetente para conocer de la queja<sup>7</sup> y ordenó su remisión a la Junta Local.
5. **3. Registro e investigación.** Mediante acuerdos de 3 y 9 de julio, la Junta Local registró la queja<sup>8</sup> y efectuó diligencias de investigación.
6. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 17 de julio, la Junta Local admitió a trámite la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos<sup>9</sup>, misma que se realizó el 20 siguiente.
7. **5. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** El 25 de julio, la Unidad Técnica envió el expediente, así como el informe circunstanciado a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada.
8. **6. Revisión del expediente.** El mismo día, se recibió el expediente; revisó su integración<sup>10</sup>; la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó integrarlo como **SRE-PSL-66/2018** y turnarlo a su Ponencia, para radicarlo después.

---

<sup>5</sup> Por conducto de Miguel Ángel Benítez Medina, representante propietario suplente ante el 04 Consejo Distrital del INE, en Quintana Roo.

<sup>6</sup> Por conducto de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

<sup>7</sup> Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/088/2018.

<sup>8</sup> Con el número de expediente JL/PE/PSDMOR/JL/MOR/PEF/8/2018.

<sup>9</sup> La Junta Local ordenó emplazar a Emmanuel Alberto Mojica Linares, sin que de la queja se tuviera como denunciado en el actual procedimiento especial sancionador.

<sup>10</sup> Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

## CONSIDERACIONES:

### PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

9. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la queja se relaciona con la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, con incidencia en el proceso electoral federal<sup>11</sup>.
10. Lo anterior, conforme a las jurisprudencias de Sala Superior de rubros: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES<sup>12</sup>”**.

### SEGUNDA. Causales de improcedencia.

11. Alberto Mojica sostiene que el procedimiento especial sancionador es improcedente, porque:
  - El Instituto local debió desechar la queja, porque el actor no señaló el domicilio del PAN, en términos de la legislación local.
  - La denuncia no se interpuso en su contra, sino del PAN.
  - Es frívola, pues el actor no aportó las pruebas para acreditar los hechos.
12. El Instituto local se declaró incompetente para conocer del asunto; por tanto, no tenía atribuciones para pronunciarse si la queja era o no procedente.
13. Por otro lado, la Junta Local, en el ámbito de su competencia, tiene facultades para adoptar las medidas necesarias para que los partidos políticos y las candidaturas cumplan con sus obligaciones en la materia<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b); 474 y 475 de la LEGIPE.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 25/2015. Todas las jurisprudencias de este Tribunal Electoral son consultables en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<sup>13</sup> En términos del artículo 250, párrafo 3, de la LEGIPE.

14. Por tanto, si advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, tiene la atribución de emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores, incluso iniciar un nuevo procedimiento de oficio<sup>14</sup>.
15. En el caso, Alberto Mojica reconoció de manera expresa que colocó la publicidad el 6 y 7 de junio por un lapso de media hora en la avenida que se menciona en la demanda, por eso la autoridad instructora lo emplazó como único involucrado a la audiencia de pruebas y alegatos. La calificación de la conducta se realizará en el fondo del asunto.

### **TERCERA. Cuestión previa.**

16. Además, se aprecia que el actor denunció al PAN; por tanto, lo ordinario sería que la Junta Local emplazara también al partido; no obstante, se estima que a ningún fin práctico nos llevaría esta actuación, en atención a que Alberto Mojica reconoció de manera expresa que colocó la publicidad; por tanto, emplazar al partido implicaría un formalismo que retardaría innecesariamente la impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 constitucional.
17. Lo anterior se refuerza con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto<sup>15</sup>:

***“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio contenido en las tesis [P./J. 44/96](#) y [P. V/98](#) (\*), en el sentido de que la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave es la falta de emplazamiento o su práctica irregular y que tratándose del juicio de amparo nada justifica que se soslaye la intervención en el procedimiento, en tanto que debe garantizarse que puedan ejercerse todas las prerrogativas procesales a las que legalmente***

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>15</sup> Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982.

*tengan derecho las partes; y que existen supuestos en los que la falta de emplazamiento o su defectuosa realización en el juicio de amparo no necesariamente obligan al órgano jurisdiccional que conozca del juicio a ordenar la reposición del procedimiento, pues en los casos en los que esta decisión no reporte algún beneficio concreto a la parte que no fue oída, bien porque la acción sea improcedente, o por cualquier otro motivo legal que impida el dictado de una resolución adversa, resultará ocioso repetir el procedimiento para darle intervención desde su inicio, porque en lugar de proporcionarle una solución inmediata en el litigio se le obligaría a recorrerlo sabiendo de antemano que a ningún fin práctico conduciría su participación. En consecuencia, sólo en los casos en los que la reposición del procedimiento para escuchar a una de las partes, lejos de implicarle un beneficio le represente una vinculación ociosa al proceso, debe optarse por resolver en forma inmediata sobre las pretensiones formuladas en su contra, a condición de que la sentencia que se dicte favorezca sus intereses, pues en caso contrario el órgano jurisdiccional que conozca del juicio debe vigilar que se cumpla con la formalidad esencial del emplazamiento, a fin de que pueda comparecer a defender sus derechos”.*

#### **CUARTA. Denuncia y defensas.**

18. **Denuncia**<sup>16</sup>. El Partido Socialdemócrata de Morelos denunció la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

19. **Defensa**<sup>17</sup>:

- **Alberto Mojica:**

- ✓ La propaganda a que se hace referencia es móvil, la cual en momento alguno se fijó en la vía pública, por lo que no se acredita los extremos del artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.

#### **QUINTA. Caso a resolver.**

20. Determinar si se actualiza o no la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

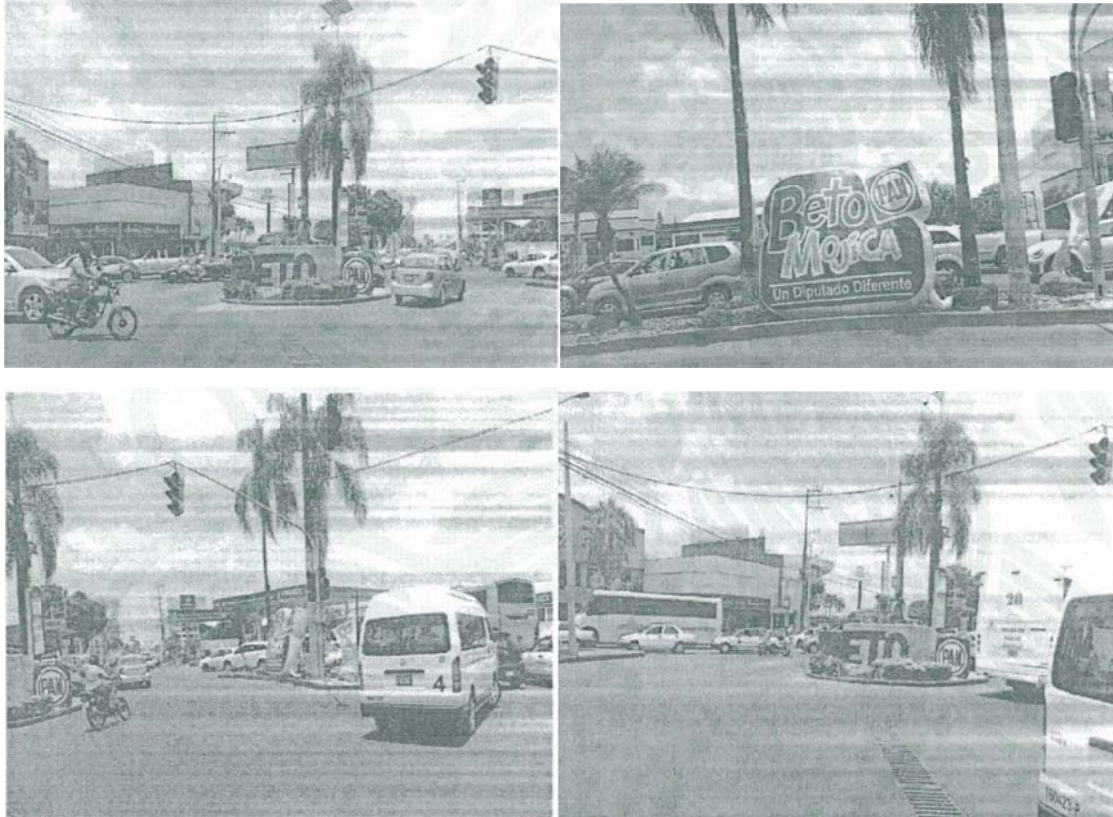
#### **SEXTA. Hechos y pruebas.**

21. **El actor** en su escrito de demanda aportó 4 fotografías<sup>18</sup>:

<sup>16</sup> Obra en las fojas 30 a 37, del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Mediante el escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos. Fojas 129 a 135.

<sup>18</sup> Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.



**Investigación:**

22. **Junta Local.** Llevó a cabo las siguientes diligencias:

- **Requirió a:**

- ✓ **Actor.** Qué días vio la propaganda electoral.

**Respuesta**<sup>19</sup>: El 6 y 7 de julio.

- ✓ **Alberto Mojica.** Si el 6 y 7 de julio existió propaganda electoral en la avenida Morelos en Cuernavaca, en las glorietas conocidas como “Niño Artillero” y “Las Palmas”, y si existió solicitud al Ayuntamiento para su colocación.

**Respuesta**<sup>20</sup>. Sí existió, pero por un lapso de aproximadamente media hora, y no se solicitó autorización al Ayuntamiento ya que la publicidad era móvil<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE. Fojas 93 y 94.

<sup>20</sup> Documental privada, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la LEGIPE. Fojas 86 a 98.

<sup>21</sup> Se constituye como una confesión expresa y espontánea que hace prueba plena, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

- ✓ **Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local<sup>22</sup>**. Si los días 6 y 7 de julio realizaron recorridos sobre la avenida Morelos, en Cuernavaca y si se percataron de la colocación de publicidad.

**Respuesta:** Los días 6 y 7 de julio no se realizó recorrido por la avenida Morelos en Cuernavaca.

23. **Con lo aquí descrito, podemos decir que:**

- Alberto Mojica, entonces candidato del PAN al Senado de la República, aceptó la colocación de la propaganda en las glorietas conocidas como “Niño Artillero” y “Las Palmas”, avenida Morelos en Cuernavaca<sup>23</sup>.

### **SÉPTIMA. Estudio del caso.**

#### **Marco normativo**

24. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE prohíbe **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano<sup>24</sup>**.
25. Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos<sup>25</sup>, define equipamiento urbano como: “...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto”.
26. La Sala Superior indica<sup>26</sup>:

*“El equipamiento urbano se conforma entonces de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a*

<sup>22</sup> Documental pública, con valor probatorio pleno, por ser emitida por funcionario público en funciones, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. Fojas 99 a 110.

<sup>23</sup> En contravención a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE.

<sup>24</sup> Se puede ver actualizado en todas las fases del proceso electoral y fuera de éste.

<sup>25</sup> Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016.

<sup>26</sup> En el expediente SUP-CDC-9/2009.

*través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de aguas, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o **incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines**, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz, etcétera) de salud, educativos, de recreación, etcétera.*

*Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.”*

27. El artículo 4, fracción XXIV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable en el Estado de Morelos, define como equipamiento urbano: *“Conjunto de edificios y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o bien, en donde se proporciona a la población servicios de bienestar social y de apoyo a las actividades económicas”*.

#### **Caso concreto.**

- De la queja se reclama la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en dos puntos de Cuernavaca, en una glorieta conocida como *“Niño Artillero”* y un camellón de la glorieta *“Las Palmas”*, en avenida Morelos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d), de la LEGIPE, tal como se muestra en las siguientes fotografías:





28. Vimos de las constancias, que Alberto Mojica aceptó la colocación de la propaganda por un lapso de aproximadamente media hora, debido a que esos días se agendaron otros eventos en un lugar distinto al indicado.
29. Se acreditó la existencia de la propaganda electoral, lo procedente es verificar si se actualiza una vulneración al artículo 250 párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE.
30. Así, el propósito de la prohibición legal es evitar que se utilicen estos elementos con fines distintos para los que están destinados; es decir, que con la propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o **constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos**, ni se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos, de conformidad con el **SUP-REP-271/2018**.
31. De las imágenes se percibe que la propaganda se colocó en un camellón y glorieta.
32. Los **camellones** son equipamiento urbano, porque separan el tránsito vehicular; además son un espacio de seguridad para los automovilistas al evitar accidentes, incluso brindan seguridad al peatón como usuario del espacio urbano.

33. Las **glorietas** son construcciones viales que permite el cruce de distintos caminos; sirven para reducir la velocidad, y así mismo evitar que se produzcan accidentes.
34. A pesar que la propaganda es móvil y no se fijó a las banquetas o al piso, pudo impedir el paso de peatones y obstaculizar la visibilidad de los conductores durante el tiempo que se colocó, con lo que se generaría un riesgo a la ciudadanía, sin importar las características de fácil transportación de la publicidad.
35. Por tanto, es **existente** la infracción atribuida a Alberto Mojica<sup>27</sup>, toda vez que colocó propaganda electoral en la glorieta “Niño Artillero” y en el camellón de la glorieta conocida como “Las Palmas” en la avenida Morelos en Cuernavaca y por lo tanto inobservó el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la LEGIPE

**OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

36. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Alberto Mojica, entonces candidato a Diputado federal, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE

—> **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- ✓ Colocar propaganda electoral el 6 y 7 de junio, en la avenida Morelos, en las glorietas conocidas como “Niño Artillero” y “Las Palmas”, en Cuernavaca, Morelos, que se consideran como elementos de equipamiento urbano.

—> **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano.

---

<sup>27</sup> Similar criterio sustentó la Sala Especializada al resolver los expedientes SRE-PSD-112/2018 y SRE-PSD-143/2018.

- > **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
  - > **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
  - > **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.
  - > **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los **candidatos** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.
37. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**<sup>28</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.
38. Con base en lo anterior<sup>29</sup>, se impone una **amonestación pública** al entonces candidato a Diputado federal Alberto Mojica, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la LEGIPE.
39. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

<sup>28</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

<sup>29</sup> Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Emmanuel Alberto Mojica Linares colocó propaganda electoral en equipamiento urbano; por tanto, se le sanciona con una amonestación pública.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** a los involucrados en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de las Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello y el Magistrado en funciones Calos Hernández Toledo, con voto particular de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR  
MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO EN  
FUNCIONES**

MARÍA DEL CARMEN  
CARREÓN CASTRO

CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SRE-PSL-66/2018.**

1. Con el debido respeto a las Magistraturas que integran esta Sala Especializada, formulo el presente **voto particular**.
2. En virtud de que no comparto el sentido en que se resuelve el presente asunto y, por ende, las consideraciones que lo sustentan, pues aun y cuando pudiese coincidir en que se actualizó la infracción denunciada a partir de los elementos de prueba que obran en el expediente, considero que el asunto debió devolverse a la autoridad instructora para que se llamara a juicio al Partido Acción Nacional quien fue denunciado por el quejoso.
3. Y arribo a esta conclusión a partir de que el quejoso denunció la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano durante el periodo de campaña electoral, atribuyendo dicha

conducta al Partido Acción Nacional, tal y como se desprende del escrito inicial.

4. Durante la instrucción del procedimiento, previo a la admisión de la denuncia, se ordenó requerir información al Enlace de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Morelos, así como al ciudadano Emmanuel Alberto Mojica Linares, otrora candidato para contender a Diputado Federal por el Distrito I, de dicha entidad federativa.
5. Posteriormente, en el auto de emplazamiento solo se llamó a juicio a Emmanuel Alberto Mojica Linares, otrora candidato para contender a Diputado Federal por el Distrito I, de dicha entidad federativa, postulado por el Partido Acción Nacional, aun y cuando originariamente no fue un sujeto denunciado.
6. Al respecto, la jurisprudencia 17/2011 habilita a la autoridad electoral a emplazar a aquellos que, pese a no haber sido denunciados, se advierta su posible participación. Por ello, coincido en que la autoridad instructora haya emplazado a Emmanuel Alberto Mojica Linares, otrora candidato para contender a Diputado Federal por el Distrito I, a quien benefició la propaganda denunciada.
7. Sin embargo, la jurisprudencia de referencia lo que prevé es llamar a juicio a otros sujetos, además de los denunciados. En este sentido, no se tomó en cuenta que el Partido Acción Nacional fue formalmente denunciado por el quejoso y que de las imágenes aportadas por el *Promovente* se advierte que la propaganda denunciada contenía logotipos del Partido Acción Nacional.



8. Dicho elemento vincula a este ente político a los hechos materia de estudio, y por lo cual resultaba procedente llamarlo al Procedimiento Especial Sancionador como parte involucrada, pues en mi concepto, no es factible dejar de lado a quien se denunció, ya que en términos de lo previsto por el artículo 471, párrafo 7, en relación con el 474, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una obligación por parte de la autoridad instructora, llevar a cabo el emplazamiento al denunciado, y una vez cumplimentada esa obligación, esta Sala Especializada estaría en condiciones de analizar su probable participación y la responsabilidad que de ella pudiese derivar.

Por estas razones, considero que el procedimiento no fue instruido adecuadamente, por lo que debió devolverse a la autoridad instructora para que se emplazara también, al instituto político denunciado.

Siendo estas las causas que me llevan a apartarme del criterio sustentado por la mayoría.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO**

